



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

Demandante: TATIANA ESTHER HERNÁNDEZ ZAPATA Y OTROS

Demandado: ROSARY HEATH CARE SAS Y OTROS.

Radicado: 20001 31 03 005 2022 00116 00.

ASUNTO. RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos de los que adolecía la demanda dentro de los cinco (5) días autorizados por la ley, en específico lo señalado en los párrafos 4 y 5 de las consideraciones, en realizar en debida manera el juramento estimatorio, pues en la pretensión tercera se anota: *“por los perjuicios de carácter Material (Daño emergente, lucro cesante, presente - futuro), y de todo tipo”* pretensiones indemnizatorias que no fueron estimadas razonadamente por el demandante.

Luego en el escrito de subsanación se indica que no se reclaman perjuicios patrimoniales de lucro cesante, pero luego indica que se reclama daño emergente y se acumula con los daños extrapatrimoniales. A su vez al final de la determinación de daños extrapatrimoniales, se realiza una estimación de lucro cesante futuro con base en el salario mínimo, para determinar presuntos daños de la vida en relación, lo cual es impreciso y contradictorio.

Así entonces, tal como fue requerido en el auto admisorio, ha debdo identificar cada tipo de indemnización solicitada más la estimación dada la naturaleza de cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que para los daños extrapatrimoniales no aplica lo reglado por el artículo 206 del C.G.P, lo que imposibilita que pueda darse paso a la admisión de la demanda que no cumple con los requisitos de forma, previstos en el ordenamiento procesal.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda de plano y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal como lo ordena el Artículo 90 del CGP., por las razones aquí expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1398bad4be6170d8c819a97829e36819906e6cbab98bc6b019f95ac6085009c**

Documento generado en 15/08/2022 08:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>